

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Como Juez constitucional, se entra a decidir la solicitud de amparo elevada por INES DAYANA DEL RIO MIRANDA en contra de la NUEVA EPS, a través del cual se pretenden proteger sus derechos constitucionales a la salud y a la vida.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Hechos:**

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, de forma sucinta la accionante señala lo siguiente:

Dice que el 10 de febrero de 2014, asistió a cita de médico internista, en donde fue diagnosticada con OBESIDAD, por lo que se le ordenó SAXENDA 3 MG SC DIA SE HACE MIPRES, METFORMINA 850 MG DIA, GEMFIBROZIL 600 MG NOCHES, 1C ENCOCRINOLOCIA Y CONTROL EN 3 MESES y posteriormente en septiembre 26 de 2018 el Médico cirujano le ordenó el medicamento LIRAGLUTIDA 6MG/1ML OTRAS SOLUCIONES, medicamento que se usa con un programa de dieta y ejercicio para controlar los niveles de azúcar en la sangre en adultos y niños de 10 años de edad y mayores con diabetes tipo 2 (afección en la que el cuerpo no usa la insulina de modo normal y, por lo tanto, no puede controlar los niveles de azúcar en la sangre) cuando otros medicamentos no controlan los niveles lo suficientemente bien, e igualmente se usa para reducir el riesgo de infarto, derrame cerebral, y muerte en adultos con diabetes tipo 2 y enfermedad del corazón y de los vasos sanguíneos.

Agrega que, el día 26 de octubre de 2019, asistió a cita médica donde fue remitida a endocrinología dado que a pesar de estar medicada y hacer dieta no podía bajar de peso, el

22 de junio de 2022, asistió a valoración por Psicología con la doctora Silvia Juliana Hernández Salazar, en donde se plasmó en impresión diagnóstica: *"F19 Trastorno de ansiedad, no especificado"*, por lo que tuvo que asistir a 6 sesiones ya que quería bajar de peso, pero no podía.

Que el 26 de agosto de 2022, asistió a cita médica dado que tenía dolor y adormeciendo de manos y pies con ahogo, a lo que el médico tratante indicó en la historia clínica: *"paciente de 35 años de edad con obesidad mórbida con hipertrigliceridemia por lo cual se envía a medicina interna para manejar peso, ya en dieta y valorada por nutrición y psicología ya se realizaron exámenes de colesterol y triglicéridos en manejo con medicamento pero no baja de peso por lo cual se envía- medicina interna"*.

Expuso que el día 09 de septiembre de 2023, tuvo que ser internada en el Hospital Regional Manuela Beltrán, donde se indicó: *"paciente femenina de 35 años de edad con antecedente de Obesidad y Asma quien ingresa por cuadro clínico de aproximadamente 8 días de evolución caracterizado por episodios de tos seca, sin expectoración acompañado de disnea de moderados esfuerzos, picos febriles no cuantificados"*; y que el día 23 de septiembre de 2023, asistió a cita médica con el Internista NESTOR ALFONSO DIAZ ORTIZ, quien en la historia clínica señaló: *"Paciente adulta con obesidad a pesar de dieta, hace 3 años recibió manejo con Liraglutida como disminución de peso pero suspendida por intolerancia dada por síntomas digestivos, cefalea y depresión, actualmente 101 kg talla 159 cm, paraclínicos con discreta dislipidemia, antecedente de asma bronquial con ocasionales crisis, se interconsulta con endocrinología y se actualizan paraclínicos"*.

Manifiesta que el día 08 de noviembre de 2022, asistió a cita con el endocrinólogo doctor GUSTAVO ADOLFO PARRA SERRANO, quien dentro de su análisis determinó: *"Obesidad con no respuesta farmacológico y dietario"* y la envió a cirugía bariátrica para considerar manga gástrica, y el día 05 de diciembre de 2022, asistió a cita con el Doctor JULIO ALBERTO GARCIA BARCO, especialista en Cirugía para la obesidad, cirugía general y laparoscopia, quien le ordenó varios exámenes.

Dice que el día 8 de febrero de 2023, asistió nuevamente a cita con el Doctor JULIO ALBERTO GARCIA BARCO, especialista en Cirugía para la obesidad, cirugía general y laparoscopia, quien dentro del enfoque diagnóstico indicó que cumple con los requisitos para cirugía bariátrica y dentro del plan de tratamiento dio ORDEN DE JUNTA BARIÁTRICA Y PROCEDIMIENTO

QUIRÚRGICO y emitió la orden para GASTRECTOMÍA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA) POR LAPAROSCOPIA.

Que el día 27 de febrero de 2023, asistió a la Nueva EPS, para preguntar el trámite de su procedimiento, pero le entregaron un documento que decía que necesitaba valoraciones médicas mensuales, durante un año en la IPS primaria, que debía estar en manejo durante el primer año por medicina interna trimestral, nutrición durante tres meses, valoraciones por medicina interna, endocrinología, psiquiatría y psicología y por ello no cumplía con los lineamientos establecidos.

Alega que la NUEVA EPS, se encuentra vulnerándole sus derechos fundamentales a la vida y salud, pues esta presentado trabas a un procedimiento que fuera ordenado por el médico especialista y tratante ya que lleva más de 9 años acudiendo al sistema de salud por sus problemas de sobre peso pero a la fecha no ha recibido una solución de fondo y cuando por fin cree obtener algo, la nueva EPS interpone nuevas trabas.

## 1.2 Derechos conculcados y peticiones:

Conforme al escrito de tutela, el accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida y en consecuencia se ordene a la **NUEVA EPS** y a la junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada, que en un término no inferior a 48 horas se fije fecha para la práctica del procedimiento de gastrectomía vertical (manga gástrica) por laparoscopia, ordenado por el médico tratante.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

### 2.1. Admisión y notificación:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril del año en curso, se avocó su conocimiento en primera instancia, dándosele traslado a la NUEVA E.P.S. con el fin de que ejerciera el derecho de defensa que le asiste y presentara las pruebas que quisieran hacer valer.

### 2.2. Respuesta de las entidades accionadas

La Nueva EPS a no dio respuesta dentro del término de traslado ya que guardó silencio a pesar de haberse esperado un tiempo prudencial.

### **2.3. Pruebas recaudadas:**

Durante el trámite de la acción se recaudaron las siguientes pruebas

- Fotocopia de la historia clínica de Inés Dayana del Río Miranda
- Fotocopia de las órdenes médicas de procedimientos
- Fotocopia de la Epicrisis
- Fotocopia de exámenes médicos y procedimientos
- Fotocopia de las ordenes de remisión a especialistas
- Fotocopia de la respuesta de la Nueva EPS

## **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se halla consagrada para permitirle a toda persona que considere violados sus derechos fundamentales de rango constitucional, reclamar ante los jueces la protección inmediata de estos derechos, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, para que se le amparen a través de un procedimiento preferente, sumario e informal, ordenando que ellas actúen o se abstengan de hacerlo, dentro de la perspectiva de prevalencia de estos derechos.

### **3.1. Competencia:**

Este despacho judicial es competente para tramitar y decidir la presente acción constitucional, en virtud de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta del sector descentralizado por servicio del orden nacional.

### **3.2. Procedibilidad de la Acción de Tutela**

#### **3.2.1 Legitimación por activa:**

En el caso concreto, la acción de tutela fue presentada por INES DAYANA DEL RIO MIRANDA, quien conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991

está plenamente legitimada para actuar en procura de la protección de sus derechos fundamentales.

### 3.2.2. Legitimación por pasiva:

La acción se interpuso contra la NUEVA EPS, que en los términos del artículo 1, en concordancia con el artículo 42 núm. 2 del Decreto 2591 de 1991 puede ser tenida como sujeto pasivo de esta acción constitucional.

### 3.2.3 Principio de Inmediatez:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*<sup>2</sup>.

En este caso, la parte accionante considera que debido a su patología y a su estado de salud, requiere urgentemente que se le practique la cirugía bariátrica, que fue ordenada el día 8 de febrero de 2023 por el Doctor JULIO ALBERTO GARCIA BARCO, especialista en Cirugía para la obesidad, cirugía general y laparoscopia, quien dio ORDEN DE JUNTA BARIÁTRICA Y PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO y emitió la orden para GASTRECTOMÍA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA) POR LAPAROSCOPIA, por lo que el Despacho estima el término más que razonable.

### 3.2.4 Subsidiariedad:

El artículo 86 de la Constitución Política indica que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto su procedencia se encuentra condicionada a que (...) el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-391 de 2016, M.P. Alejandro Linares.

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>.

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada *atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*<sup>4</sup>. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental<sup>5</sup>. Por esta razón, se consideran sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento<sup>6</sup>.

También ha considerado la Corte Constitucional que *“el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud, para resolver controversias entre las EPS y sus afiliados, no puede considerarse un mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales”*<sup>7</sup>.

Atendiendo lo anterior y, dadas las complicadas condiciones de salud de la solicitante –quien padece de obesidad mórbida– y la expedita naturaleza de la protección que requiere –pues puede llegar a padecer enfermedades como hipertensión arterial y diabetes–; como se desprende de la Historia clínica, sus derechos deben ser protegidos de manera inmediata,

---

<sup>3</sup> Artículo 86 de la Constitución Política. Ver, sobre el particular, las sentencias T-847 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-067 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y C-132 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>5</sup> Sentencia T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, y sobre la protección especial a personas en situación de discapacidad, ver sentencias T-933 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-575 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-382 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-116 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>6</sup> Ver sentencias T-293 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-252 de 2017 M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>7</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-490 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger y T-375 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En ellas la Corte Constitucional indicó que este mecanismo no es idóneo porque: i) “no contempla un término para que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial resuelvan la apelación que eventualmente se presenta contra la decisión adoptada en primera instancia”; ii) “no consagra mecanismos para hacer cumplir lo ordenado”; y iii) “la Superintendencia Nacional de Salud no tiene sedes o dependencias en todo el territorio del país”. En la sentencia T-239 de 2019 este Tribunal destacó que: “[e]l mismo Superintendente Nacional de Salud al acudir a la Corte Constitucional (...) explicó el grave atraso que enfrentaba la entidad para resolver las solicitudes ciudadanas. Indicó dicho funcionario que: (i) para la entidad, en general, es imposible proferir decisiones jurisdiccionales en los 10 días; (ii) existe un retraso de entre 2 y 3 años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes, especialmente las de carácter económico, que son su mayoría y entre las que se encuentran la reclamación de licencias de paternidad; (iii) en las oficinas regionales la problemática es aún mayor, pues la Superintendencia no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital”.

por lo que el Juzgado encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede como mecanismo prevalente y definitivo para protegerle los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

### **3.3. Problema Jurídico:**

Con el fin de adoptar decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿La Nueva EPS, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la ciudadana Inés Dayana del Rio Miranda, al no autorizar la práctica del procedimiento de gastrectomía vertical (manga gástrica) por laparoscopia, ordenado desde el 8 de febrero de 2023 por el doctor Julio Alberto García Barco, especialista en cirugía para la obesidad, cirugía general y laparoscopia?

### **3.4. Análisis Jurídico y del caso concreto:**

Para entrar a determinar la procedencia del amparo solicitado, se tendrá en cuenta el siguiente análisis de los conceptos jurídicos en cuestión.

#### **3.4.1. El derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional:**

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que, la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

Ahora bien, en pronunciamientos más recientes, La Corte Constitucional ha expresado que la salud debe ser concebida como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de*

*su ser*<sup>8</sup>, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.

En varias oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la importancia que tiene que tanto la reglamentación como la aplicación del plan de beneficios en salud no desconozcan los derechos fundamentales de las personas, situación que se podría presentar en los casos en que una entidad prestadora del servicio de salud hace una interpretación restrictiva de la reglamentación del plan o cuando se abstiene de autorizar medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante, que tienen la capacidad de afectar directamente la dignidad o la vida misma del paciente, argumentando que se trata de una exclusión del Plan de Beneficios en Salud.

Por ello, cuando una persona instaura una acción de tutela encaminada a lograr su recuperación física o emocional producto de un padecimiento por una afección física, aquella situación también busca lograr la protección de sus derechos a la integridad personal y una vida digna.

### **3.4.2 La práctica de la cirugía Bypass gástrico por laparoscopia:**

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades<sup>9</sup>, ha adelantado un análisis constitucional de la procedencia de la acción de tutela interpuesta por personas que padecen de obesidad mórbida contra las entidades promotoras de salud que niegan el procedimiento denominado *Bypass Gástrico por Laparoscopia*, en razón de que el mismo se encuentra excluido del Plan Obligatorio de Salud.

En estos casos, la Corte ha exigido de manera estricta el cumplimiento de cinco requisitos. En efecto, i) en primer lugar, debe quedar demostrado que la persona tiene una patología que le impide absolutamente desenvolverse en comunidad o que tiene graves consecuencias para su vida biológica *“sino incluso la existencia misma del afectado”*<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Ver sentencias T-355 de 2012 y T-201 de 2014.

<sup>9</sup> Ver entre otras las sentencias T-828 de 2005, T-1129 de 2005, T-060 de 2006, T-384 de 2006, T-110 de 2007, T-408 de 2007, T-447, de 2007 y T-725 de 2007.

<sup>10</sup> Sentencia T-110 de 2007.

Adicionalmente, ii) debe demostrarse que el diagnóstico y solicitud de práctica del procedimiento han sido proferidos por los médicos vinculados a la EPS; también debe acreditarse que iii) no existe otro tratamiento capaz de evitar el daño a la vida. Finalmente, debe quedar claro que iv) la persona no cuenta con los medios económicos para sufragar el tratamiento, bien sea directamente o por medio de mecanismos de financiación no confiscatorios que cubran este riesgo<sup>11</sup>. En los casos en los cuales no se reúnen los anteriores criterios se ha denegado la práctica del amparo solicitado<sup>12</sup>.

Adicionalmente, debido a la complejidad y al riesgo quirúrgico que supone el procedimiento genéricamente descrito, la jurisprudencia ha sido enfática en exigir el especial cumplimiento de dos requisitos particulares: (i) la efectiva valoración técnica que debe hacerse, en cada caso particular, por un grupo interdisciplinario de médicos, la cual debe preceder a la orden de práctica del procedimiento; y (ii) el “consentimiento informado del paciente”, que consiste en el deber que asiste a los profesionales de la ciencias médicas de informar, en forma clara y concreta, los efectos del procedimiento que el paciente se va a practicar, para que manifieste de manera libre y espontánea su voluntad de someterse al mismo<sup>13</sup>.

#### 4. Caso concreto:

En el caso *sub-examine*, la presente acción de tutela fue incoada con la aspiración de que a la actora Inés Dayana del Rio Miranda, de 36 años de edad, se le autorice por la Nueva EPS la realización del procedimiento médico de cirugía bariátrica denominado GASTRECTOMÍA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA) POR LAPAROSCOPIA, la que le fue ordenada por su médico tratante, Doctor JULIO ALBERTO GARCÍA BARCO, especialista en Cirugía para la obesidad, cirugía general y laparoscopia.

Por lo expuesto, se abordará la pretensión de la solicitante relativa a que la Nueva EPS le autorice el procedimiento médico aludido, analizando si la actora satisface los requisitos para que el juez constitucional autorice el cubrimiento de un servicio o tecnología en el sistema de salud que no se encuentra incluido ni excluido del Plan de Beneficios en Salud, de conformidad con la Resolución 5269 de 2017.

Ahora, siendo que la pretensión principal de la acción de tutela que convoca nuestra atención es que se autorice a la actora el procedimiento médico de cirugía bariátrica denominado

---

<sup>11</sup> Sentencia T-828 de 2005 y T-725 de 2007.

<sup>12</sup> Ver por ejemplo la sentencia T-1229 de 2005.

<sup>13</sup> Al respecto ver la sentencia T-725 de 2007.

*Bypass por Laparoscopia*, se hace necesario destacar que se trata de un recurso médico que se ordena ante la necesidad evidenciada por el profesional de la salud tratante de realizar la aludida cirugía debido a la patología de obesidad mórbida que padece la demandante, que fue ordenada por el Doctor JULIO ALBERTO GARCIA BARCO, especialista en Cirugía para la obesidad, cirugía general y laparoscopia.

Resulta relevante llamar la atención en que si bien la EPS accionada podría esgrimir que se trata de un servicio expresamente excluido, al poder ser catalogado como uno de carácter estético, lo cierto es que en esta ocasión, como lo determinó el médico tratante, el procedimiento de *Bypass por Laparoscopia* cumple una función relacionada con la recuperación y cuidado de la salud de la accionante, pues lejos de ser un asunto meramente “estético”, se encuentra directamente relacionado con el diagnóstico de obesidad mórbida y dicha patología representa un grave riesgo a su salud y a su integridad física.

De acuerdo con lo expuesto, al estar establecido que el procedimiento de *Bypass por Laparoscopia* no se encuentra incluido ni excluido dentro del aludido plan, debemos hacer el estudio para determinar si cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, para precisar la necesidad de ordenar o no a la Nueva EPS que se le autorice a la paciente la cirugía requerida.

En primer lugar, la accionante tiene una patología que le impide absolutamente desenvolverse en comunidad o que tiene graves consecuencias para su vida biológica e incluso su existencia misma, porque puede aumentar ostensiblemente enfermedades asociadas tales como la diabetes, la hipertensión arterial y generar alteraciones en las articulaciones, las que pueden perjudicar su calidad y expectativas de vida y por ello, el médico tratante perteneciente a la Red de la Nueva EPS, Doctor Julio Alberto García Barco ordenó el procedimiento médico de cirugía bariátrica denominado GASTRECTOMÍA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA) POR LAPAROSCOPIA.

Asimismo, es palmario que la ciudadana INÉS DAYANA DEL RÍO MIRANDA, desde el año 2014 y de acuerdo con la historia clínica, se ha presentado a múltiples valoraciones médicas con especialistas en medicina interna, nutrición, endocrinología, psicología, se ha sometido a dietas, ha sido medicada, y dichos profesionales han dictaminado la urgencia de que se efectúe el procedimiento quirúrgico que urge la accionante, ya que no ha conseguido a pesar de las dietas y los medicamentos bajar de peso.

Por consiguiente, es notorio que la falta de autorización de la Nueva EPS para que se realice el *Bypass por Laparoscopia* a la demandante pone en riesgo su salud y sus condiciones de vida digna, pues requiere de ese procedimiento médico no solo para evitar otro tipo de enfermedades como la diabetes y la hipertensión, sino para mejorar su aspecto físico su movilidad y su propia autoestima.

Por otro lado, al analizar la Resolución 2808 de 2022 se puede indicar que no existe, dentro del Plan de Beneficios en Salud, un procedimiento que pueda sustituir la cirugía bariátrica requerida por la paciente, pues resulta patente que el dictaminado por el médico tratante para mejorar la condición clínica de la accionante no es otro que es el *Bypass por Laparoscopia*, juicio profesional que no es discutido o debatido por la Nueva EPS.

A su vez, resulta diáfano que se trata de una prestación que requiere, necesariamente, del aval del médico tratante y que no puede ser autónomamente autorizada por el juez constitucional, en cuanto ello implicaría que este termine por exceder sus competencias y experticias al desconocer cuales son los criterios técnicos-científicos que deben configurarse para determinar su necesidad.

En efecto, en este caso, al demostrarse que la accionante cuenta con una orden en ese sentido, esto es, que determine la necesidad de la cirugía de *Bypass por Laparoscopia*, no se puede pretender desconocer el razonamiento calificado del profesional de la salud que valoró su situación particular y concluyó la urgencia de la misma.

Por último, resulta evidente que la parte actora, aunque no lo manifestó en el escrito tutelar, carece de los recursos económicos requeridos para costear esta cirugía que es de alto costo, porque lleva varios años tratando de resolver este problema que le está afectando su vida y salud, ya que si tuviera dichos recursos posiblemente ya se había practicado dicha cirugía, cuestión que hace diáfana su carencia de recursos económicos. De lo anterior, adicionalmente se deriva que la ciudadana no cuenta con el patrimonio para costear un procedimiento médico como el consabido, por cuanto el mismo demanda la intervención de especialistas consagrados en la materia.

En consecuencia, considera este Despacho que, en el presente caso, se encuentran configurados los requisitos para que la Nueva EPS autorice el procedimiento médico de cirugía bariátrica denominado GASTRECTOMÍA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA) POR

LAPAROSCOPIA, de acuerdo con las valoraciones que ha efectuado el profesional de la salud tratante.

Ahora, teniendo en cuenta que la cirugía bariátrica es un procedimiento de muy alto riesgo, invasiva y de alta peligrosidad, es menester ordenar que en el caso concreto se cumplan los requisitos adicionales señalados por la jurisprudencia -atrás referidos-, para esta clase de procedimientos quirúrgicos a, saber: (i) La efectiva valoración técnica, que debe hacerse por un grupo interdisciplinario de médicos, la cual debe preceder a la orden de practicar el procedimiento. En este caso, esta valoración no se ha cumplido por parte de la NUEVA EPS; (ii) el consentimiento informado del paciente, que consiste en el deber que asiste a los profesionales de la ciencia médica de informar, en forma clara y concreta, los efectos del procedimiento que el paciente se va a practicar, para que manifieste de manera libre y espontánea su voluntad de someterse al mismo; (iii) y el respeto del derecho al diagnóstico en un plazo oportuno.

Con estos argumentos, la orden a impartir será la de ordenar a la Nueva EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar que se le realice a la accionante valoración por parte de la junta bariátrica (grupo interdisciplinario de médicos) que debe preceder a la orden de practicar el procedimiento, y que dichos profesionales le informen a la paciente los riesgos y efectos del procedimiento, para que ella manifieste de manera libre si es su deseo someterse a la cirugía de GASTRECTOMÍA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA) POR LAPAROSCOPIA, la cual -en caso de superarse satisfactoriamente los dos requisitos anteriores- debe realizarse en un término de 30 días después de emitido el aval de la Junta médica y el consentimiento de la paciente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **INÉS DAYANA DEL RÍO MIRANDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.270.096 expedida en Malambo (Atlántico).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR A LA NUEVA EPS** que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente

fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar que se le realice a la accionante valoración por parte de la junta bariátrica (grupo interdisciplinario de médicos) que debe preceder a la orden de practicar el procedimiento, y que dichos profesionales le informen a la paciente los riesgos y efectos del procedimiento, para que ella manifieste de manera libre si es su deseo someterse a la cirugía de GASTRECTOMÍA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA) POR LAPAROSCOPIA; la cual -en caso de superarse satisfactoriamente los dos requisitos anteriores- debe realizarse en un término de 30 días después de emitido el aval de la Junta médica y el consentimiento de la paciente.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CUARTO:** Por el medio más eficaz notifíquese la misma a las partes y, si no fuese recurrida remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**MARIA ALEJANDRA NIÑO ARDILA**

**Firmado Por:**  
**María Alejandra Niño Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaa2a230fd4a323765b203fdb80ee707b347bf3ace16fdf04dc3e07085c9d66**

Documento generado en 10/05/2023 05:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**